

Xalapa, Ver., 15 de enero de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 24 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreigue, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreigue:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional número 1 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar, *per saltum*, el acuerdo CE/2015/075, emitido el 29 de diciembre de 2015, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos, para que los cuales pretendan postular bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016, correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro en el estado de Tabasco.

En dicho juicio el partido actor impugna el artículo 4° del acuerdo precisado, al estimar que la autoridad administrativa electoral de esa entidad, excedió sus facultades e invadió la esfera de la competencia del actual legislador, dado que el numeral precisado restringe en su opinión o impida a los partidos políticos con nuevo registro el postular candidaturas comunes, mientras que la legislación local no establece tal prohibición.

Además, agrega el actor que el acuerdo controvertido se emitió sin satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, y que de la interpretación que debe imperar respecto del precepto relativo a las prohibiciones en comento, es la gramatical.

En el proyecto se analiza la procedencia de la vía *per saltum*, la cual se estima actualizada, así como el cumplimiento de los requisitos propios del juicio de revisión constitucional.

Posteriormente al analizar la restricción contenida en la norma impugnada, se concluye que se está ante una norma emitida para un proceso extraordinario, el cual sustituye al ordinario, anulado previamente, siendo criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en similar forma que las ordinarias.

Por ende, si en el proceso ordinario anulado hubo algunos partidos políticos con nuevo registro y para quienes subsistió una restricción similar a la ahora impugnada, entonces es lógico que esa misma restricción subsista en el proceso extraordinario a desarrollarse.

Además, el proyecto afirma que se está en presencia de una restricción constitucional, dado que de los preceptos transitorios de la Reforma Constitucional de 2014, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se obtiene la prohibición para que los partidos políticos de nueva creación participen en su primer proceso electoral mediante alguna forma de asociación política, es decir, esos sujetos de derecho necesariamente deben participar en forma individual, a efecto de medir su fuerza política frente al electorado.

Con base en lo anterior, resulta correcto que la norma impugnada prohíba a los partidos políticos con nuevo registro postular candidaturas comunes.

En cuanto a la supuesta invasión de esferas competenciales y al exceso en el ejercicio de atribuciones de la autoridad responsable, así como a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la interpretación propuesta por el partido político actual, el proyecto desestima tales argumentos dado que la autoridad responsable no invadió la competencia de la autoridad legislativa ni excedió el ejercicio de sus atribuciones, pues el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco está facultado para emitir acuerdos para el desarrollo de las funciones que le son encomendadas, por lo cual, este acto está fundamentado y ese mismo acto se emitió en el ámbito de sus atribuciones.

En cuanto a la motivación, este requisito se satisface a efecto de dar seguridad en el proceso electoral extraordinario en curso, ya que se

precisa una figura de asociación político-electoral prohibida en la Constitución para los partidos de nueva creación.

Finalmente, aunque la norma analizada no se refiere expresamente a candidaturas comunes, lo cierto es que la interpretación sistemática funcional y por principios conduce a desestimar la interpretación propuesta por el accionante. De ahí que se confirme en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quiero formular algunos planteamientos que guiaron el sentido del proyecto que se somete a su consideración. No quiero abundar más, la cuenta fue muy extensa y clara, sin embargo, a mí me gustaría dejar sentado dos aspectos que aquí considero importantes.

El acuerdo materialmente impugnado, en primer lugar, se cuestiona y se solicita un salto de la instancia. ¿Esto qué significa? Que lo conozcamos aquí en la Sala Regional sin que pase o se haya agotado previamente la etapa del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, y esto, por una razón: El período para el registro de candidaturas tendrá lugar a partir del día 24 de este mes y concluye el último día de este mes de enero.

El agotamiento de la instancia local puede generar alguna merma en el ejercicio del derecho de a quien esté interesado en estas circunstancias y, por lo tanto, se considera oportuno el que nosotros conozcamos este asunto a través de este salto de instancia o *per saltum*, porque ya no habría la oportunidad de agotar una instancia local y posteriormente conocer en esta instancia federal.

Ya en el fondo los lineamientos primigeniamente impugnados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco tiene que ver con la restricción, el acuerdo número C/215/026, en donde se establece una restricción a los partidos políticos del nuevo registro en el sentido de que no podrán convenir candidaturas

comunes con otro u otros partidos políticos para las elecciones de presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa y, en específico, para el proceso extraordinario que se va o se está ya desarrollando en el estado de Tabasco para renovar el ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Las razones, a final de cuentas, ya quedaron en el proyecto que se somete a su consideración.

Un partido político de nueva creación y al menos la *raciosendi* de la norma y de las reformas en materia electoral del año 2014, tienen que ver con el hecho que un partido político de nueva creación necesita acreditar, necesita tener previamente una participación individual en un proceso electoral ordinario para poder demostrar la fuerza, el apoyo de la ciudadanía y, por lo tanto, poder alcanzar un registro como partido político nacional, o en el caso, un partido político estatal en la demarcación que corresponda.

Pero esto es importante, el legislador estableció que era necesario que un partido político de nueva creación primero probara; primero midiera fuerzas, primero se tomara en consideración, se pudiera apreciar cuál es el apoyo que tiene de la ciudadanía, para a partir de ahí poderlo considerar como un partido político que mantuviera su registro.

De no establecerse esta situación, es decir, de permitirse las candidaturas comunes o permitir alguna coalición en relación con estos temas, lo que se generaría es una representación ficticia de este partido político porque no sabríamos o se podría validar o valorar cuál es el apoyo real que tiene de la ciudadanía en un proceso electoral.

Porque al momento de unirse con algún otro partido político en realidad lo que estaría pasando es que no podría haber la certeza de cuánto realmente los votos que se obtuvieron en esa colación o en esta candidatura común, dependen del partido político que ya tiene mayor presencia o mayor antigüedad con su registro en el escenario partidista, y por lo tanto sería muy complejo el medir la fuerza real de este partido político de nueva creación.

Esta es la razón por la cual se establece esta circunstancia.

Ahora, la circunstancia está prevista solamente para las coaliciones, para las fusiones, no así para las candidaturas comunes.

Sin embargo, y en el proyecto se detalla y además es un criterio que lo hemos sostenido en esta Sala Regional y que en su oportunidad la Sala Superior también se pronunció respecto de esta circunstancia, no existe una diferencia entre una coalición y una candidatura común, más que el hecho de la participación de los partidos.

En ambos casos es la unión de dos o más partidos para postular a un mismo candidato.

En el caso de la candidatura común, no se requiere un convenio de coalición, es decir, cada quien con sus fuerzas, con el financiamiento y con todas las prerrogativas que tiene, decide postular a un mismo candidato que a otro partido político, sin que medie incluso un convenio de coalición.

Se necesita nada más la aprobación, la decisión del partido y la aprobación por parte del candidato para contender también bajo esta figura de la candidatura común, a diferencia de una coalición, porque en una coalición sí hay un convenio en donde dos o más partidos políticos deciden participar como si se tratara de una sola fuerza electoral, de un solo partido político y ahí es donde se comparten recursos, prerrogativas, etcétera.

Esa es la diferencia sustancial, pero para el efecto de la unión de dos o más partidos políticos que pretendan postular a un mismo candidato, esta idea opera tanto para la coalición como para la candidatura común y por lo tanto es una circunstancia que el legislador, aunque no dijo específicamente candidaturas comunes, pues realmente la razón de ser de la norma, abarca necesariamente por una mayoría de razón, el tema de las candidaturas comunes.

Quiero destacar también una cuestión que a mí se me hace importante, el acuerdo que se emite está dentro del marco de un proceso electoral extraordinario. Pudiera a lo mejor pensarse: bueno, pues es que entonces los partidos políticos de nueva creación, tienen esta prohibición en un primer proceso electoral, pero como éste es un

proceso extraordinario, pareciera que ya pasaron el proceso electoral ordinario del año pasado, y ahora sí ya no hay esa limitación.

En el proyecto lo que se está proponiendo es que realmente aquí se debe considerar que este proceso extraordinario para renovar al ayuntamiento del centro de Tabasco, forma parte de ese proceso que originalmente constituyó el primer proceso de estos partidos políticos de nueva creación creación.

Me explico. El hecho que se haya anulado una elección y que haya una necesidad de llevar a cabo una nueva elección extraordinaria no significa un proceso distinto, un proceso electoral diferente de aquel que inició en el estado de Tabasco el año pasado, sigue siendo parte de ese mismo proceso, nada más que hubo una declaración de nulidad de elección y, por lo tanto, el partido político o los partidos políticos contendientes se van a ver de nueva cuenta en un proceso electoral extraordinario, pero no podemos considerar que la participación en ese proceso ordinario ya haya sido el antecedente para que se le permita a un partido político de nueva creación poder presentar un candidato común.

Desde luego aquí en este caso también es importante tomar en cuenta el criterio de la Sala Superior, en el sentido que las elecciones extraordinarias deben ser una recreación de la elección ordinaria anulada, es decir, atendiendo al principio de certeza se deben respetar las mismas participaciones, los mismos contendientes y en este caso el mismo esquema que se le presenta a la ciudadanía en cuanto a las distintas formas de participación de los partidos.

Por lo tanto, un partido político que en la elección ordinaria participó en su calidad de partido de nueva creación, para un extraordinario que viene siendo un anexo, una continuidad de los efectos de este proceso ordinario, no se puede considerar que se haya eliminado una barrera que le permita participar en esa elección.

Quería también dejar clara esta circunstancia y desde luego considerar que los esquemas de participación de una elección ordinaria, para efectos de una elección extraordinaria, necesariamente tienen que seguir siendo los mismos, dado que no puede haber un proceso electoral, de un proceso ordinario a un proceso extraordinario.

Esa es la razón por la que me permito presentar y someter a su consideración el proyecto en los términos, tanto de la cuenta como de los comentarios que adicionalmente yo quise incorporar.

¿No sé si haya algún otro comentario, alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto, en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta?

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto, en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral Uno del presente año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 1, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 75/2015 emitido el 29 de diciembre del referido año por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativo a los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario Hugo Enrique Casas Castillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativo a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 964/2015 y 965/2015 promovidos, el primero, por Guillermo Regino Hernández y diverso ciudadano; y el segundo, por Anastasio Santiago Lorenzo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el acuerdo número 2 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que calificó como válida la asamblea general extraordinaria mediante la cual se nombraron a los nuevos concejales en Tlaxiactac de Cabrera.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le restituyan sus respectivos cargos dentro del ayuntamiento citado.

En el proyecto, en esencia se propone lo siguiente: en primer término, se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa. Por cuanto hace al juicio ciudadano 965, la ponencia estima que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que Anastasio Santiago Lorenzo presentó otra demanda el mismo día bajo una denominación diversa y, por tanto, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción.

Ahora bien, respecto al fondo de la controversia se propone declarar como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable violó el principio de universalidad del sufragio y a las garantías de audiencia y debido proceso.

Lo anterior, porque como se analizó en el proyecto, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad dentro de las comunidades que se rigen bajo el Sistema Normativo Interno, la cual está facultada para dar por terminado de manera anticipada el periodo de las autoridades municipales, siempre y cuando cumpla con las formalidades que se establecen en la Ley Orgánica Municipal del estado; cuestión que en la especie no ocurrió, porque como consta en autos, la citada asamblea transgredió el principio de universalidad del sufragio al no haber hecho del conocimiento de toda la ciudadanía, mediante la convocatoria correspondiente, la intención de destituir de sus respectivos cargos a los actores, así como de elegir a nuevas autoridades.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la designación de los ciudadanos que fueron electos mediante la Asamblea General Extraordinaria de 20 de agosto de 2015, y la constancia de mayoría respectiva, así como restituir en sus respectivos cargos, a las anteriores autoridades municipales.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 7 de este año, promovido vía *per saltum* por Adrián Valenzuela López, a fin de impugnar el acuerdo número 74 de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expidió los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro del candidato independiente, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de presidente municipal y regidores del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En principio en el proyecto se propone calificar como procedente el conocimiento del asunto vía *per saltum* o en salto de instancia.

Ahora bien, la pretensión del actor consiste básicamente en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se le permita participar como candidato independiente para la elección extraordinaria de

referencia, y su causa de pedir, radica en que debe permitirse la participación de más de un candidato independiente en dichos comicios, a fin de respetar el derecho político electoral de ser votado.

En la especie, la ponencia estima que el actor solicita que se realice el control de constitucionalidad y convencionalidad, respecto de los artículos 281 y 284, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco y sobre el particular, en el proyecto se razona que dichas normas son conformes a la Constitución, porque si en la legislación atinente no se contempló la posibilidad de que en los procesos electorales extraordinarios participen candidatos independientes que no hayan participado en la elección ordinaria, es porque con ello se garantiza la aseveración de los comicios bajo condiciones generales de igualdad y con pleno apego a los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica.

Estimar lo contrario, implicaría que sin existir derecho alguno, se beneficiaría a un ciudadano que no participó en una elección ordinaria anulada, en tanto que el derecho a participar en la elección extraordinaria, se fundamenta en su definición como candidato independiente en el proceso electoral ordinario.

Aunado a que una elección extraordinaria no es una nueva oportunidad para que los ciudadanos que ni siquiera tuvieron la intención de participar en los comicios ordinarios, puedan alcanzar su pretensión para participar en el proceso extraordinario, sino que se trata de una situación excepcional en la que el electorado debe determinar al ciudadano que lo representará con el órgano de gobierno atinente, conforme con las condiciones y lineamientos bajo los que se realizó la elección ordinaria declarada nula.

Bajo esta línea argumentativa es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional Electoral 315/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la sanción impuesta al referido instituto político por la difusión de propaganda calumniosa.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de pruebas, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el partido actor la autoridad responsable sí analizó el material probatorio que obraba en autos, aunado a que también quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática contrató el espectacular denunciado.

Por cuanto hace al argumento en el que sostiene que la denigración o calumnia ya no debe ser motivo de infracción en materia electoral, ya que tratándose de propaganda de tipo calumniosa en contra de partidos políticos son los propios militantes y dirigentes quienes se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa, se propone calificarlo como infundado; ello, porque la calumnia sí continúa siendo tutelada por el marco constitucional a través del artículo 41 de la Carta Magna, aunado a que es la propaganda con contenido denigratorio la que ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, tal y como se explica en el proyecto.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al convalidar las violaciones realizadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y sostener que no se había realizado una valoración respecto a la individualización de la sanción impuesta por la citada autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, ya que dicho planteamiento no fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable, tal y como lo plantea en su escrito de demanda. Por lo anterior, es que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio, se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 964 y su acumulado 965 de 2015, así como el diverso Juicio del ciudadano siete de la presente anualidad y el juicio de revisión constitucional electoral 305/2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 964 y 965 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 965/2015 al diverso 964 del mismo año, por ser éste el más antiguo.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 965/2015 en términos del considerando tercero del presente fallo.

**Tercero.-** Se revoca la resolución de 23 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistema Normativos Internos 60/2015, relacionada con la integración del ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca.

**Cuarto.-** Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos que fueron electos mediante la Asamblea General extraordinaria de 20 de agosto de 2015 y, a su vez, la constancia de mayoría respectiva.

**Quinto.-** Se restituye en sus respectivos cargos a Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisca García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas.

**Sexto.-** Se deja subsistente el acuerdo 2/2015 respecto que no existieron elementos suficientes para declarar válida la Asamblea General extraordinaria de 20 de agosto de 2015.

**Séptimo.-** Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño al cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal conforme lo señala el acuerdo general 3/2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 7 de esta anualidad se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 74/2015 en lo que fue materia de impugnación emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expidió los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro de candidato independiente para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 de la elección de presidente municipal y regidores del ayuntamiento de Centro en dicha entidad federativa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 305 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 3 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 57/2015, que confirmó la emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el

procedimiento especial sancionador 97 del mencionado año, a través de la cual se impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por la difusión de propaganda calumniosa.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776/2015 promovido por Alfonso Esparza Hernández, Pedro Isidro Santos Matías, Rosalba Silva Gómez y Saúl Porfirio Méndez Martínez, ostentándose como originarios y vecinos de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia de 30 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local número 21/2015 y acumulados, en la que se determinó anular cuatro asambleas de elección de representantes de sección.

La pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto, de que se declare la invalidez del Consejo Municipal Electoral, así como, las emisión de las convocatorias y asambleas comunitarias de las secciones Segunda y Tercera Casco, Tercera Sección Las Moras, Sexta Sección Carlos Gracida y Tercera Sección Casa del Temblor, respectivamente, todas pertenecientes a San Antonio de la Cal, Oaxaca.

A juicio de la ponencia se considera inoperante la pretensión de los accionantes, porque en el caso, se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano número 773/2015, declaró la validez de la integración del citado Consejo Municipal Electoral, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince y, se confirmó la validez de las convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones Segunda y Tercera Casco, Tercera Sección Las Moras, Sexta Sección Carlos Gracida y Tercera Sección Casa del Temblor.

Ahora bien, si en el asunto de cuenta, el acto controvertido es la resolución dictada por la responsable en el citado juicio ciudadano local, mediante la cual, entre otros, validó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones, es decir, las relativas a las secciones Segunda y Tercera Casco, Tercera Sección Las Moras, Sexta Sección Carlos Gracida y Tercera Sección Casa del Temblor; así como la validez de la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince.

En concepto de la ponencia, los agravios de los ahora actores no pueden prosperar, porque el acto que se impugna es justamente la consecuencia directa al sentido del fallo del juicio 773/2015.

Al respecto, se destaca en el proyecto de la cuenta, que dicha determinación quedó firme, pues la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número 1856/2015, determinó desechar el medio de defensa incoado por Javier Martínez Aquino y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 773/2015.

Con base a lo anterior, la Ponencia estima que en el caso, debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y, por lo mismo, inoperante la pretensión de los actores.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada. Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta?

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776/2015 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio del ciudadano 776 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 30 de junio de 2015, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 21 y acumulados del mencionado año.

**Segundo.-** Se hace un exhorto al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en términos del considerando octavo de este fallo.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8/2016, promovido por Alfredo García García en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 25 de noviembre de 2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dé origen al medio de impugnación aludido, en razón que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En especie, de la demanda primigenia que dio origen al juicio ciudadano cuya resolución se controvierte, se advierte que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Tribunal responsable, por ende, se encontraba vinculado a cualquier eventual notificación que efectuara el órgano jurisdiccional local, por así haberlo solicitado, sin que se pierda de vista en el presente asunto que el accionante se ostenta como ciudadano indígena; sin embargo, tal circunstancia no lo exime del cumplimiento de los requisitos procesales, máxime que en su escrito de demanda no expone alguna circunstancia extraordinaria que le haya impedido conocer con anticipación el acto impugnado.

El tal sentido, si la sentencia que reclama le fue notificada a través de esa vía el 26 de noviembre de 2015 y la demanda se presentó el 4 de enero de 2016, evidentemente se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 8 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Alfredo García García.

**Segundo.-** Al tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, se ordena dar vista a la Sala Superior conforme al acuerdo general 3/2015.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 57 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -